John Carter Brown
Library
Brown University

Include 68-334-117a
Skips: 172
201
202
217
another loc.

RBCR

41.

REGLAMENTO

QUE DA FORMA A LA ASAMBLEA PROVISIONAL DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA

ANUNCIADA

EN EL ESTATUTO DEL GOBIERNO

DE 23 DE NOVIEMBRE

DE 1811.

BUENOS=AYRES.

En la Imprenta de Niños Expositos.

ARTICULO I.

El ayuntamiento de esta capital, los apoderados de las ciudades de las provincias unidas, y cien ciudadanos compondrán la asamblea. El ayuntamiento será su presidente.

ARTICULO II.

Los ciudadanos se elegirân de los de esta capital, y de los otros Pueblos de las provincias que se hallaren aquí aunque sea de paso. La eleccion se hará en la forma siguiente. Precediendo el aviso del gobierno se dividirá la ciudad en quatro secciones, y el ayuntamiento nombrará quatro regidores uno por cada una de ellas. Los regidores en sus casas y en un término prefixo que se anunciará de un modo público, recibirán de cada vecino una cédula firmada y cerrada, en que manifiesten su voto á favor de dos ciudadanos de la misma seccion, para que desempeñen el cargo de electores. Cumplido el término, se llevarán las cédulas al ayuntamiento, y se abrirán con separacion de las correspondientes á cada seccion por el escribano en sala pública, para los que quieran concurrir á cerciorarse del acto. Los dos individuos que reunan mas votos serán diputados electores por sus respectivos departamentos. Acto continuo se les pasará aviso por el ayuntamiento para que asistan sin demora alguna á la sala capitular. Reunidos los ocho electores nombrarán con el ayuntamiento trescientos ciudadanos, cuyos nombres se escribirán en papeles separados, se echarán en un saco, y serán miembros de la asamblea los cien primeros que salgan á la suerte, debiendo executarse el acto con la misma publicidad que el anterior. En el caso de notorio impedimento de alguno de los electores le sostituirá el que le siga en la mayoria de votos. Siendo estos iguales, decidirá la suerte.

ARTICULO III.

Las personas que se hallen criminalmente procesadas, las que hayan sufrido pena infamatoria, los fallidos, los extran-

geros, los menores de veinte y un años, los que no tengan arraigo ó giro conocido, y una decidida adhesion á la causa de la libertad de las provincias unidas, no pueden ser electores, ni electos. El que use de seduccion ó intriga para ganar votos en la asamblea será expatriado, y para siempre privado de los derechos de ciudadano.

ARTICULO IV.

Para evitar el influxo del gobierno en las deliberaciones de la asamblea, y consultando el sistéma que han adoptado constantemente los pueblos libres de las naciones cultas, se declara, que los militares del exército y los empleados en los ramos de la administracion pública baxo la inmediata dependencia del gobierno quedan excluidos de intervenir de modo alguno en la asamblea, como se determinó con respecto á la Junta Protectora de la libertad de la imprenta.

ARTICULO V.

Verificada la eleccion, se pasará una relacion de los electos al gobierno, con cuyo conocimiento librará este el decreto de apertura de la asamblea. En su virtud pasará el ayuntamiento los avisos oportunos á los vocales con expresion del dia, hora, y lugar á que deben asistir: el mismo aviso se comunicará á los apoderados de los pueblos cuyos poderes hayan sido aprobados por el ayuntamiento, á quien deberán presentarlos al efecto con la necesaria anticipacion. Ningun vocal podrá escusarse de asistir sin un impedimento legitimo y calificado á juicio del ayuntamiento, baxo la pena de mil pesos de multa y privacion de los derechos de ciudadano. Los impedidos legitimamente se sostituirán de los insaculados por el arbitrio de la suerte.

ARTICULO VI.

Reunida la asamblea, jurarán sus vocales en manos del xefe, y este en las del decáno del ayuntamiento el fiel desempeño de sus deberes, y que sus votos no tendrán otro objeto,

que la libertad y la felicidad de los pueblos de las provincias unidas. Inmediatamente se noticiará la apertura de la asamblea al gobierno, y este remitirá una nota de los negocios que han motivado la convocacion. Empezará sus tareas, y la eleccion del vocal para el gobierno, segun lo prevenido en el Estatuto Provisional de veinte y tres de noviembre, es el primer asunto que resolverá con preferencia á todos los demas.

ARTICULO VII.

Solo el gobierno puede convocar la asamblea, y deberá hacerlo una vez cada seis meses. La asamblea no es una corporacion permanente. En ella no se tratarán otros negocios diferentes de aquellos, para que ha sido convocada, ni podrá permanecer en sesion mas término que el de ocho dias, á no ser que el gobierno juzgue conveniente prorogarla. Pasado el término, quanto se actúe sin este requisito será nulo.

ARTICULO VIII.

El gobierno podrá asistir á la asamblea en los casos en que lo exîja el interés mismo de los negocios que deben resolverse, y en que su presencia no pueda comprometer la libertad de las votaciones: en estos casos tendrá la presidencia.

ARTICULO IX.

Para la formacion de aquellas causas del conocimiento de la asamblea, cuya substanciacion y fallo exîge mas tiempo que el designado para sus sesiones, nombrará esta una comision de estado compuesta de once de sus miembros, de los quales cuatro serán del ayuntamiento. La comision formará dos proyectos, substanciará y resolverá definitivamente las causas que se le deleguen.

ARTICULO X.

Las apelaciones de sus sentencias se otorgarán para la primera asamblea siguiente. En los casos expresos en el antecedente artículo se nombrará otra comision de siete vocales, dos

de los quales serán precisamente del ayuntamiento. Esta nueva comision juzgará, y sus sentencias serán irrevocables.

ARTICULO XI.

Los individuos de ambas comisiones pueden ser recusados sin causa, y por una sola vez antes de abrirse el juicio: despues de abierto solo podrá verificarse con motivo expreso y calificado. Si los recusados son miembros del ayuntamiento se sostituirán por medio de la suerte con otros de la misma corporacion: siendo de los otros vocales se hará la sostitucion tambien á la suerte de los otros miembros que compusieron la asamblea. Si la recusacion fuese general, ó demas de la mitad de los individuos de la comision, se hará el sorteo por el ayuntamiento con citacion de los interesados; y si es parcial, por la misma comision.

ARTICULO XII.

En ambos juicios la pluralidad de votos hace sentencia.

ARTICULO XIII.

El ayuntamiento designará el lugar en que ha de reunirse la asamblea. Durante sus sesiones ninguna persona armada podrá acercarse á él en una quadra de contorno. El teniente alguacil mayor con los ministros de justicia en los puntos correspondientes velarán sobre la observancia de este artículo. Si la asamblea llegase á entender que se reune gente con el fin de prevenir sus deliberaciones suspenderá la sesion, y dará cuenta al gobierno. En caso de omision será nulo quanto en ella se determine, quedando autorizado el gobierno para disolverla si lo exîge la seguridad y la tranquilidad pública. Los que por estos medios indirectos comprometen la libertad de las resoluciones de la asamblea son reos de lesa patria.

ARTICULO XIV.

Luego que esté reunida la asamblea nombrará entre sus vocales un secretario que autorizará sus actas. El alcalde

1.º voto por impedimento del gobernador de provincia segun el artículo 4.º llevará la voz ó nombrará un vocero para que en la asamblea se guarde silencio, orden, y decoro. Solo hablará el vocal que haya pedido la palabra, sin permitir que se le interrumpa. Concluido su discurso no volverá á hablar en la materia, y otro tomará la palabra; á no ser que se considere necesario para la mejor inteligencia y esclarecimiento del negocio que se discute. Quando le parezca al xefe se votará si el punto está ó no suficientemente discutido, y en caso de afirmativa por la pluralidad se procederá á la votacion del negocio principal. Los votos serán públicos y se escribirán y leerán publicamente por el secretario. Antes de estar acordado un negocio no se permitirá tratar de otro diferente. Se hará la correspondiente prevencion al que en su discurso se separe del asunto principal. Se prohibirá con el mayor cuidado toda discusion acalorada, insultos personales, y quanto pueda de algun modo alterar el orden, la moderacion y el decoro. Si algun vocal se olvidase del carácter que representa desobedeciendo á las insinuaciones que se le hagan, se le mandará salir de la asamblea, y no podrá obtar á ella en lo sucesivo.

ARTICULO XV.

Concluida la resolucion de los negocios para que se ha convocado la asamblea, pasará al gobierno una nota de sus decisiones firmada del presidente y secretario. El gobierno avisará el recibo, y si la asamblea se proroga ó disuelve. En el primer caso, continuará sus sesiones: en el segundo, se retirarán los vocales, extendiendose antes la correspondiente acta de quedar concluida y cerrada la asamblea. Todas sus actas se escribirán en un libro autorizadas competentemente, el qual se pondrá y custodiará en la arca del ayuntamiento con las formalidades y precauciones acostumbradas.

ARTICULO XVI.

El tratamiento de la asamblea será el de su presidente, y el llano el de cada uno de sus miembros. Solo el ayuntamiento como presidente tendrá lugar de preferencia. Con res-

64-334-168

pecto á los vocales no habrá asientos de distincion, cada uno podrá colocarse adonde le parezca.

ARTICULO XVII.

Concluida la asamblea, queda enteramente disuelta, y sus vocales en la clase de simples ciudadanos. Para formar la segunda asamblea nombrarán los pueblos nuevos apoderados, esta capital nuevos diputados electores, y estos con el ayuntamiento nuevos vocales en los mismos terminos en que se hizo la primera, observandose este método en todas las que se celebren en adelante.

ARTICULO XVIII.

La execucion de las resoluciones de la asamblea corresponde al gobierno.

ARTICULO XIX.

En caso que se considere necesario alterar, derogar, ó modificar algunos de los artículos de este reglamento, lo verificará el gobierno con precedente consulta de la asamblea.

ARTICULO XX.

El presente reglamento se circulará á las autoridades á quienes corresponda, y se publicará en la gazeta, archivandose el original en la secretaría de gobierno.

Buenos-Ayres 19 de febrero de 1812=*Feliciano. Antonio Chiclana.=Manuel de Sarratéa.=Juan José Passo.=Bernardino Ribadavia*, secretario.

B81-
A692c
v.2
1-SIZE